Puerto Madryn, marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP s/ Incidente de verif. tardía de crédito en autos "A. S.A. s/ Concurso preventivo (Expte. 1616/2014)" (**Expte. 323/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1149/16), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 786/2017.

I. En la referida resolución el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente al incidente de verificación tardía. Declaró admisible el crédito insinuado por la AFIP-DGI por la suma de $ 1.453.964,45, de los cuales la suma de $ 870.956,40 con privilegio general (art. 246 LCQ) y la suma de $ 583.008,05 con carácter quirografario (art.248 LCQ). Reguló honorarios profesionales e impuso las costas al acreedor tardío.

Se agravia la AFIP-DGI por la imposición de costas y la regulación de honorarios al Síndico.

Aduce que los créditos verificados son legítimos, habiendo sido reservados en el escrito de verificación (art.32 LCQ) ante la Sindicatura, pues a esa fecha no se encontraban firmes; que los mismos surgen de presentaciones extemporáneas de la concursada, determinados mediante la instrucción de un sumario, cuya tramitación fue necesario concluir para que cumplieran la condición de ser firmes y exigibles; que se carga a su mandante con la inconducta de la concursada y por haber respetado el derecho de defensa de la misma; que el *a quo* tampoco hace referencia a la mencionada Reserva, la que resulta abarcativa de las costas que pudieran corresponder por una verificación tardía.

Explica que se funda la imposición de costas en una sentencia de este Cuerpo que no resulta aplicable al caso; que el Fisco ha tramitado sumarios por el art. 39 de la Ley 11.683, infracciones que no deberían generar costas habida cuenta que las mismas fueron notificadas y quedaron firmes con posterioridad a la fecha de verificación en tiempo y forma.

Afirma que no existió demora en el procedimiento administrativo imputable a la apelante y que haya ocasionado perjuicio a la concursada, pues se encuentra dentro de los parámetros del art. 56 LCQ.

Indica que los créditos verificados tardíamente provienen del saldo no conformado por el contribuyente, deuda que quedó firme en virtud del procedimiento de determinación de oficio (art. 16 Ley 11.683), de lo que se dio cuenta en el acápite "Reserva" en forma expresa a fin de evitar las costas de una verificación tardía. Dicho procedimiento se inició el 18/09/14, antes de la presentación en concurso.

Asevera que el Sr. Magistrado de la otra instancia aplicó las costas siguiendo el dictamen siguiendo el dictamen del Síndico, sin ningún fundamento de peso y omitiendo que de la prueba surge claramente que era imposible que mi mandante verificara en tiempo y forma la deuda. Agrega que tampoco tuvo en cuenta que los saldos insinuados de los períodos fiscales 2013 y 2014 se verificaron tardíamente en virtud de la presentación extemporánea de las correspondientes Declaraciones Juradas, las que fueron presentadas en el año 2015.

Subraya, respecto a las manifestaciones de la Sindicatura sobre la responsabilidad del Fisco en la falta de acción para establecer la cuantía del impuesto, que es el Organo Sindical quien debe promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales (arts. 6 inc. c), 7 y 8 Ley 11.683).

Se agravia con respecto a los honorarios regulados al Sr. Síndico, pues de acuerdo con lo prescripto por el art. 265 LCQ no está prevista la regulación

de honorarios de los funcionarios del concurso en los incidentes, por lo que la misma dice es improcedente.

II. Se ha sostenido que *"...en el incidente de verificación tardía el acreedor debe probar todo aquello que la ley dispone que debe indicar al formular el pedido, pues la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes."* (CA, Concepción del Uruguay, 24/10/2000, LL Litoral 2001, 802, AR/JUR/1309/2000).

La carga de la prueba es estricta si el pedido de verificación se formula por vía incidental, ya que la normativa específica (arts. 280 a 287 LCQ) hace recaer sobre el incidentista el ofrecimiento, urgimiento y producción en tiempo y forma de la prueba (cfr. QUINTANA FERREIRA, "*Concursos*" T° I, pag. 394).

Contempla el conocimiento y la decisión dentro de un marco de mayor amplitud de audiencia y prueba, razón por la cual no hay motivo para apartarse de los principios ordinarios que rigen la carga probatoria. Así lo dispone el art. 273 inc. 9 LCQ, en tanto prescribe que la carga de la prueba en cuestiones contradictorias se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate. Así, quien promueve un incidente de verificación tardía debe asumir la carga probatoria a fin de acreditar la causa de su acreencia.

En el caso que nos ocupa no ha existido actividad probatoria idónea que corrobore, en su totalidad, los créditos insinuados por la recurrente.

Sabido es que en materia de verificación tardía de créditos la regla consiste en que el acreedor debe soportar las costas, salvo que existan razones atendibles que excusen la demora y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno.

Tales razones deben ser fehacientemente individualizadas a fin de acreditar la falta de configuración de una conducta omisiva de su parte, en relación a la insinuación del crédito.

En tal inteligencia corresponde asumir que la AFIP contaba con todos los elementos necesarios para efectuar la verificación del crédito en tiempo y forma o, en su caso, la reserva de verificar sus créditos en forma tardía en forma concreta y específica, extremo que no se cumplimentó en autos al no haberse acreditado fehacientemente los fundamentos del retardo invocado.

En este sentido se ha dicho que *"...todo acreedor tardío debe soportar las costas del incidente promovido para obtener la verificación de su crédito, aun cuando revista carácter de repartición pública, si no acreditó la existencia de un impedimento absoluto para incoar el trámite en forma tempestiva ni adujo otra causa razonable y justificada..."* (CA, Lomas de Zamora, Sala I, 28/05/2002, LLBA 2003 LLBA 2003 , 82, AR/JUR/3627/2002).

Desde esta perspectiva también se ha afirmado que *"...las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al acreedor, pero cuando la demora en solicitar la misma obedece a la imposibilidad de la presentación en término, el referido principio resulta inaplicable, y la prueba de tal imposibilidad corresponde a aquél en el momento oportuno..."* (SCJBA, 18/11/2008, LL Online; AR/JUR/27988/2008).

Por todo ello, corresponde desestimar el agravio vertido por la recurrente y consecuentemente confirmar en tal sentido la imposición de costas al Estado Nacional-AFIP.

III. Ha de tenerse en cuenta que el art. 265 LCQ establece claramente la oportunidad en que se regulan los honorarios de los profesionales

intervinientes en el concurso, quiebra y avenimientos, entre otros y el art. 287 LCQ se refiere a los honorarios en incidentes.

Esta última disposición es la aplicable en autos, en tanto establece que en los procesos de revisión y de verificación tardía se regularán los honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso el del propio crédito insinuado y verificado.

En los incidentes de verificación tardía, cuando las costas sean impuestas al incidentista no concursado corresponde regular honorarios a la sindicatura, independientemente de la regulación global del art. 265 LCQ (cfr. GRAZIABILE "*Ley de concursos comentada*" Erreius, Pág. 493).

Los honorarios deben ser regulados en los incidentes para que sean soportados por el acreedor condenado en costas y no diferidos al concursado conjuntamente con los del proceso en general, beneficiándose a aquel, a quien le sería menos gravoso litigar (cfr. CNCom. en pleno, "C. N. SRL" LL, 1989-A-537; SCBA, LL, 1987-E-471; CSJ Mendoza, Sala I, ED,150-197; TSJ, Córdoba, ED 190-242).

En tal inteligencia se debe dejar sentado que la regulación de honorarios, independiente del trámite principal, solo se produce cuando el cobro de los mismos se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, tal como sucede en el caso de autos, de no ser así la regulación de los honorarios deberá efectuarse en la oportunidad señalada por el art. 265 LCQ (cfr. CATrelew, SIC 84/01, 154/01, 178/01, 192/03).

Consecuentemente es viable destacar que el resolutorio apelado ha hecho lugar a la verificación tardía del crédito insinuado e impuso las costas al acreedor tardío, por lo que desde esta perspectiva corresponde la

regulación de los honorarios del Sr. Síndico en el presente incidente, por no constituirse la oportunidad prevista en la normativa concursal a tales efectos (art. 265 LCQ) y sí precisar el supuesto del art. 287 de la misma norma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 786/2017, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /2018 SIC